Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno una obligatorias para cada capital de pravincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Naviembre de 1847.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden noblicar en los Boletines oficiales se ban de comitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pesa-rán á los cultures de los mencionados periód cos. Se esceptua de esta disposicion & los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abrit y y de Agosto de 1839.1

A CONTRACT OF THE PARTY OF THE

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 4.

Regismento para la organizacion, Arden y gobierno de la Resprea del ejárcito.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 19

del actual se me comunica la Real orden que sigue.
"Remito à V. S. un ejemplor impreso del Reglamento que la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar por Real órden de 26 de Noviembre próximo pasado expedida por el Ministerio de la Guerra para la organizacion, orden y gobierno de la Reserva del ejercito instituida en el Real decreto de 22 de Octubre último. Can este mativo se ha dignado S. M. prevenirme llame la aten-ción de V. S. sobre los artículos 17, 19, 20, 49, 50, y 52 de dicho Reglamento, que tratan de los deberes y consideraciones que los individuos de la Roserva han de tener durante el tiempo que permanezcan en sus hagares, y rargos que corresponden en este caso à los Alcaldes de los pueblos de su residencia, à fin de que se den las órdenes correspondientes á todos ellos para que contribuyan en la parte que respactivamente les corresponde al mas puntual y fácil cumplimiento de los citados urtículos. De Beal órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo à V. S. para los fines expresados; debjendo insertarse esta Real orden y Reglamento adjunto en el Boletin oficial, à la brevedad posible, para que cuanto antes Degue à noticia de las autoridades de los pueblos."

Y se inserta à continuacion el Reglamento que se cita para su publicidad, encargando à las autoridades locules de esta provincia tengan may presentes los articulos 14, 16, 17, 19, 20, 49, 50 y 52 del mismo para su exacto complimiento. Leon 31 de Diciembre de 1849.—Agustin Gomez Inquanzo.

Consecuente à la dispuesta en el articulo once del Real decreto de remiidas de Octubre de este año, se ha servido la Reina (Q. D. G.) aprobar et siguiente

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION, ORDEN Y GORIERNO DE LA RESERVA DEL EJERCEFG. -

Artículo 1.º Conforme á lo mandado en el artículo segando del Real decreto de veintidos de Octobre último, el cuadro de la Reserva del ejercito se compone de los cuadros de los terceros batallones de los cuarenta y seis regimientos de infanteria de limen, y de los cuadros de las quintas y sestas compañías de ca-

da uno de los hatallones de Cazadores.

Art. 2.º Los enadros de los batallones y de las compañías de Reservo, así como los individuos que se hallan en sus casas, son parte integrante del ejército, y por tanto siguen dependiendo en todos conceptos de los batallones y compañías de que proceden. La organización de dichos cuadros es igual à la dolos cuerpos de que dependen con arregio à los reglamentes vigentes o que un lo succeivo se expidiesen; pero so suprimirà en cada compania de los cuadros de Reserva, y en los de Cazadores que pasan a la mismo situacion, un sarguato segundo, como igualmente en la Plana mayor de los cuadros de dichos terceros batallones, el capellan, cirajano y maestro armero.

Art. 3.º Por punto general, la fuerza de la Reserva se compone en tiempo de paz de las clases de tropa mas antiguas en el servicio, hasta el número y periodo que se segulen; y en el de guerra, si los cuadros no estuvirsea en campaña, do los quintos de nueva entrada para instruirlos antes de que pasen á los batallones de activo servicio; pero no se obligara en ningun tiempo á pasar à la Reserva para dirigirse à sus casas à los sargentos perpetuados ó que se perpetúen para seguir la carrera. Los sustitutos que no lo sean por cambio de número, no podrán posar à la Reserva sino por providencia y gracia especial de S. M. à solicitud suya. Tampaco pasarán à la Reserva los individuos que, ajustados por el dia en que sus compañeros marchen à sus hogares, tengan deuda à favor del Cuerpo, interio no la satisfagan. Los prófugos, los que sufran recargo en el servicio ó tengan mala nota, y los individuos del regimiento fijo de Ceuta no pasarán de niugun modo á la Reserva.

Art. 4.º Determinandose munimente la fuerza del ejército permanente que debe estar en servicio activo, resultará por consecuencia la que haya de componer la Reserva. El mimero se

determinară por reemplazos can presencia de diferentes datos.

Art. 3.º Conforme se previene an el articulo octavo del Beal decreto de veintidos de Octubre último, los cuadros de Reservallevarán cuando marchen á provincia todos los sargentos, cabos, tambores, cornetas y soldados de sus regimientos, que deban pasar à dicha situacion, y sean naturales à tengan su vecindad à modo de vivir en la provincia de la residencia de su cuadro respectivo, y recibirán como agregados todos los individuos que por pertenecer à la misma provincia, les envien otros cuerpos.

Art. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los cuerpos del ejército enviaran en las épuens que se determine à los cuadros de Reserva, los individuos que con arreglo à las órdenes que se diesen deban pasar à aquella situacion.

Art, 7.º Los individuos de que trata el precedente artículo, continuarán sigrapre perteneciondo a sus propias armas y regimientos hasta cubrir el tiempo de su empeño y obtener la licencia absoluta, é interin llega este caso, estarán prontos á incorporarse à sos cuerpos, remiéndese en el punto y corto plazo que se fijen en la órden del flamamiento.

Art. 8.º Cada regimiento de infantería tendrá asignada uma capital de provincia civil, à el punto que reuna las condiciones necesarias, para el establecimiento y residencia fijo del cuadro de su Reserva, como centro de localidad para la diseminación ó rennion de la tropa en les distintes casos que ocurran, acamitelamiento del destacamento continuo y establecimiento de oficinas, academias y olm ecenes del vestuario y armos de la gente de Reserve. El señalamiento de los puntos en que cado regimiento debe situar so Reserva, es objeto de una órden especial.

Art. 9.º El destacamento continuo que cita el artículo precedente, se compone de la cuarta parte de los sargentos y cabos de los cuadros de reserva y de todos los tambares. Los de las dos primeras clases alternarán para formar aquel destacamento.

Art. 10. Siempre que los cuadros de la Reserva reciban fuerza propia, en cualquiera de los dos casos que determina el artículo tercero, la distribuirán proporcionalmente, segun sus circonstancies, à las compañías, destinamo à las de Granameros y Cozadores los de esta procedencia, ó haciendo la suca para ellas con arreglo à ortionanza, cuando la fuerza destinada sea de primer ingreso en el servicio.

Art. 11. Cuando la tropa destinada à la Reserva Imya de disolverse en provincia, solo podrà permanecer en el punto de residencia del cuadro à que corresponda, coma efectiva ò agregada un breve término, que no excedera de cuatro dias, para limpiar y repasar las armas, equipo y vestuario y uncer la entrega en los almacenes del cuadro, dirigiéndose en seguida à sus casas.

Art. 12. En los puntos de residencia de la Plana dayor de los cuadros de Reserva, residirán tumbien los oficiales de compatún y el destacamento continuo.

Art. 13. Siempre que salga de los batallones ó cuerpos de activo servicio tropa para la Reserva, irá conducida y mandada por el competente número de oficiales; los cuales harán la entrega en las capitales de los condros respectivos de Reserva con los formalidades correspondientes.

Art. 14. Cuamb la tropa de la Reserva se disemine en provincia, los Comandantes de sus respectivos cuadros, remitirán á las justicias correspondientes, relaciones municales de los innivianos que pasan á sus poeblos, con expresion de clasca, regimientos de que praceden, y cuadro de Reserva de que dependen como efectivos ó como agregados; y las expresadas justicias darán aviso por escrito, bajo su mas estrecha responsabilidad, á los citados Comandantes de la presentación de los individuos en sus respectivos nocolos.

Art. 15. Rennidos los avisos de que trata el artículo anterior, los remitirán los Comandantes de la Reserva á los regimientos correspondientes para que obren los efectos que convengan.

Art. 16. En el caso de que despues de trapscarrido el tiempo necesario no se hubiere presentado algun individuo de la Reservo à la justicia de sa paculo, ésta lo pondra inmediatemente en conocimiento del Comandante del condro à que el individuo pertenezca, para que participinado aquel Gefe à las autoridades militares à que corresponda, se proceda como desertor contra el que diere lugar à cim.

Art. 17. Siempre que se disponga la reanion de la tropa de Reserva al cumiro de la provincia, se dirigirán sus individuus a la capital de residencia del cuotro de que dependen ó al punto que se señalare. Los que así no lo hicieren serón tratados como desertores, y las autoridades locales que no les estrechen al cumplimiento de naque deber, incurriran en la pena qua la ordenanza general del ejército señala para estos casos.

Art. 18. Los individuos de tropa de la Reserva se dedicarán durante el tiempo que permanecta en sus casas á sus profesiones ó industrios, y no podrán ser empleados en actos del sinvicio militar sino en virtud de Real disposicion.

Art. 19. Tambéen paedon los individuos de anienes trata el artículo anterior, dirigirse, para proporcionatseusu modo de vicir, à cualquier punto dentro de su proviacia, can permiso y paso por escrito del Comandante del cuadro de que dependen notado por las natorinades locales del pueblo de su residencia; pero en ningua caso y durante el tiempo en que se habien en ans hogares, podrón salir de sa provincia sin expreso Real permiso.

Art. 20. Por consecuencia de lo dispuesto en los tres articalos que preceden, los individuos de la Reserva, un pueden desempeñar cargos concejles en los puedos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida ustar promos para marchar adonde el Robierno disponga, respecto a que la permanencia de aquellos individuos en sus casas es puramente accidental, sio que dejen de pertenecer al ejército permanente on todos conceptos y para todos efectos.

Art. 21. Los individuos de la Reserva, durante el tiempo en que se hallen en sus casos, deben ser revistados personal y frecuentemente por los oficiales del cuadro de su provincia, pora asegurarse de que permanecen en el pundio de su provincia, con ducta que observa y estado de las prendas de medio vestuario que hubieran flevado. A este fin los Gefes de los cuadros de Reserva tispondrán que un oficial por compañía, alternando los de

cada uno, desempeñen continuamente aquel servicio con regularidad y exactitud, de modo que vengo á resultar que los individuos dependientes de su cuadro, tanto efectivos como agregados, sean revistados todas los meses. Las revistas que previene este artículo se verificarán sio causar molestia ni gravámen algono á los que ban de ser revistados, pues que los oficiales encargados de este servicio, deben dirigirse á los puntos de residencia de los individuos.

Art. 22. Fuera de los casos del servicio de que tratan los artículos anteriores y de los demas que se expresan en este Reglamento, no podrán los Gefes y oficiales de los cuadros de Reserva separarse del punto de residencia à que se refieren los artículos 8.º y 12.º ni del distrito militar à que pertenezcan, sin permiso del respectivo Capitan general en el primer caso, y sin mediar Rent licencia en el segundo. Los individuos del destacamento continuo no podrán tampaco separarse del punto ou su residencia salvo un muy raro caso y con permiso de sus Gefes.

Art. 23. Siempre que, con arreglo à le dispuisto en el artículo sesto del Real Decreto de veintidos de Octubre último, sem quintos de nueva entroim los que pasen à componer la fuerza de los cuodros de Reserva, estos saldrán inmediatamente de la proviacia en que se hallen, y marcharán al punto que se les designe, para recibir su maeva fuerza y proceder à su instruccion.

Art. 24. Las vacantes de Gefes, oficiales, saritentos y cabos de la Reserva, se cubren lo mismo y bajo las propias reglas que las del avain à que pertenecea, con acreglo à lo dispuesto en el artículo quinto del citado Real Decreto: pues la escala de ascensos es ma sola, ya se esté en dicha situacida é en activided.

Art. 25. Se permiten los pases voluntarios à la Reserva y fas perantas en los términos que previene el artículo cuarto del misma Real Decreto. Los oficiales que se halten en este caso podrán permanecer en sus casas, si las tuvieren en la proviacia del cuadro à que pertenecen, sin perjuicio de hacer el servicio de que trata el artículo veintimo.

Art. 26. Fuera de los casos prevenidos en el precedente artícalo, quedo prohibido el pase desde los illos de octivo servicio á las de Reserva.

Art. 27. El relevo y renovacion del equipo y vestuario de las tropas de Reserva se practicará por los cuerpos de que dependen sus malividaos, co las épocas y forme correspondientes, siendo siempre responsables los Gefes de los cuerpos de su construcción y entratedilmiento; pero al tiempo de duración que deben tener las prendas, se aumenta á el que estén sin uso pur hallarse la tropa en provincia y las efectos almacenados.

Art. 28. La tropa de los cuerpos de activo servicio que sea destinada á la Reserra, llevara siempre sa vestuario, equino y armas, sin que en este caso se permitan cambios de ninguna prenda ni efectos, á no prevenirlo, por graves motivos, los Directores generales de las ormas. Los oficiales conductores de la tropa de que trata este artículo, nevarán las medias infactones de la misma, relaciones nominales con expresión de los pueblos a donde van á residir los individuos, y noticia del estado de uso en que se hallen todas los prendas que llevan; y haciendo entrega de todo á los Comandantes de los cuados respectivos, recibirán de estos Gefes el resguardo correspondiente.

Art. 29. Al disolverse en provincia las tropas de Reserva, entregarán en los almacenes de los cuadros de que dependen las mundas mayores de vestuario y el armamento y emupo; devando para su uso, cuando marchen à sus casas, las prendas memores que se designan en la relación mún." 3, adjunta a la Beal instrunción de catorce de Noviembre de mil or hocientos cuarenta y cuatro, con cuyas prendas 'deberán presentarse en las filas cuando fueren Banandos a ellas.

Art. 30. Los Gefes de los cuadros de la Reserva son estrechamante responsables de la conservación y cuidado de las prendas que em arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior deben ser alimicentales.

Art. 31. Para que las prendas de que tratan los dos artículos precedentes se conserven en el horo estado que corresponde, los Comandantes de los candros que las recibar, cublaran de que sean almacenadas en local conveniente, con separación par regimientos, y poniente en cam prenda por medio de papel ó fienzo cosido, el nombre del individuo à que pertenece y compañía, latillon y regimiento à que correspones, à fin de que cuando su panga la tropa sobre las armas se cotreguen todas las prendas a los individuos que las imbieren usado antoriormente,

A11, 32. Para que los Comandantes de los cuadros de Reserva puedan ser responsables de los efectos que se les entregan nombraran para el cuidado de los almacenes, órden de colocación.

y aseo constante de las prondas que en ellos estuvieren colocadas, un Capitan de su batallou que, auxiliado por un subalterno y los individuos del de-meamento contínuo que se consideren necesações, tendra ademas de aquellos cargos el de llevar el alta y baja de dichas prendas con toda claridad y exactitud, abriendo al efecto los libros corcespondientes. Formará ademas mensualmente dobles estados por regimientos de las existencias en los almaçenes con expresion del aita y baja y motivos que las causaren. Un ejemplar de estos estados sera remitido cada mes por los Comans dantes de los cuadros de Reserva á los Coroneles de los regimientos à que pertenecieren les prendes de que se trata.

Art. 33. Los segundos Gefes de los condros de Reserva, llecarán libros iguales o los prevenidos para los Capitanes encargados de los almacenes, y harán todos los meses confrontacion con aqueiles para rectificar y corregir confiquiera falta que se notare. Con el mismo objeto los primeros Comandantes verificarán cada

dos moses la existencia.

Art. 34. Los almacenes à que se refieren los artículos que preceden, serán inspeccionados anualmente por los Inspectores do revista, los que darán cuenta à S. M. por conducto del Ministe-

"rio de la Guerra del estada en que los encuentren.

Art. 35. Consido los soldados de la Reserva fueren liamados á ponerso sobre las armas, se presentarán con las mismas prendas que llevaron à sos casas; repuniêndose enfonces las pérdidas ó deteriores en les términes que dispusiere el Director del arma y segun les fondes de masita le permitan.

Art. 36. En el caso de que en algunos almacenes de los que están al cargo de los coadros de Reserva, excedan por baja de individuos, las prendas de vestuario, equipo y armamento, del número de tropa agregada perteneciente à otros regimientos, entonces el Comandante del cuarro que se balle en esta caso, pondrá las prendas sobrantes à disposicion del Coronel del regimiento à

que pertenecieren.

Art. 37. Como les armes de Artilleria é Jugenieros tienen sus Generales subinspectores en los departamentos y provincias milivares, y comandantes de sus respectivos armas en las plazas de Guerra, los Comandantes de los cuadros de Reserva les remitiran las noticias y estados que les pidan, con relacion á las tropas de sus armas que tengan agregadas, y complican los prevenciones que aquellos Generales y Comandantes les hicleren, ajustadas à este Reglamento, respecto à la misma fuerza.

Art. 38. Todo individuo de tropa que pase à la Reserva para trasladorse à su casa irà ajustado por tiu del mes en que se diere la órden al efecto y sococrido de libberes y raciones hasta el día de la diseminación en la capital y cuatro dias mas por razon de marcha, pera que en seguida puedan dirigirse à sus casas.

Art. 39. Los sueblos , haberes , raciones y gratificaciones de los Gefes, oficiales y destreamentos continuos de los cuadros de la Reservo, son los que expresan los articules tercero, cuarto y décimo del Real Decreto de veintidos de Octubre. Los individuos de tropa de la Reserva, continúan, aunque estén en provincia, en el gace de los premios y pensiones personales de que estavieren en posesion por su constaucia en el servicio, por méritos do guerra ó por otros distinguidos.

Art. 40. A los Gefes de la Reserva à cuyos empleos está asignada recion de pienso, no se les abona esta interia la fuerza de

sus cuadros esté en provincia.

Art. 41. Los sucidos y demas haberes abonables de los cuadros de la Reserva y los de que trata el articulo treiata y mieve, se satisfarán en los mismos términos y al propio tiempo que a los batallones de servicio activo, por la Pagaduria militar del distrito en que tengan su residencia fija con cargo à los cuerpos à que pertenezenu.

Art. 42. Ordenes especiales fijoran los dias ou que las fuerzas de la Reserva deben cesar en el percibo de sus habeces por diseminarse en provincia, y el en que deban entrar al goca de

los mismos por ponerse sobre las armas. Art. 43.—El régimen interior de los cuadros de Beserva, es en todos los casos el mismo que se observa en sus acuas y cuerpos respectivos y siempre bajo la dirección de sos Coroneles, puns bunca dejan de ser parte integrante de los cuerpos de que tempo-

ralmente están separados.

Art. 44. Los individuos de la Reserva recibirán en el panto de residencia del cuadro de su provincia y de toano del Comandante del mismo, las licencias absolutas cuando por haber enmplido sa servicio lo disponga el Goblerno. Al propio tiempo recibican de los mismos Geles sus cuentas linales, documentos y demas que les corresponda, que, como las licencias absolutas, serán dirigidos con aquel objeto por los Coroneles de los regimientos à los citados Comandantes, à quienes les interesados durán revil o de trato lo que se les entregue. Estos recibos seran remitidos por los mismos Comandantes à los Curaneles de los regimientos a que corresponda la tropa licenciado.

Art. 45. La nasmo se gracticará con los licercindos por inútiles, despues de haberse acreditado la inutifidad con arregio á los procedimientos que determinan las órdenes vigentes, y á lo que

en lo sucesivo se mandare sobre este particular.

Art. 46. Los oficiales de los cuadros de la Reserva, prestaván el servicio que se previene en el artuado veintiono, y la tercera parte de los Capitanes de los mismos cuadros será empleada en las Comandancias de cuntou dentro de la provincia en que se halle el cuadro, interin este no se ponga sobre las armas. Los Comandantes y los demás oficiales graduados de Gefes, cuando esten en plazas de armas, tomarán en la escala de la guarnicion el lugar que les pertenezca para desempeñar el servicio de Gefes de dia. Los individuos del destacamento continuo, barán el servi-

cio de cuartel y demas interior nel cuerpo. Art. 47. Los Gefes y oficiales de los cuadros de la Reserva tendán academias, tres veces al menos á la semana, en las cuales se tratará-de la ordenonza, táctica, reglamentos de contabilidad y munejo interior, juicios muitares y may particularmente del servicio de campaña. Los sargentos y cabos del destacamento contiuno, tendrán academias diarias, en las que se tratará de la ordenanza, táctica e contabilidad en cuanto les corresponde saber por sus clases, y se ojercitarán en el manejo de las armas y escuela de peleton y de guias para que tengan viva su instruccion en todos estos ramos. La academia de oficiales, será presidida por el primer Comandante del condro, y la de los sargentos y cabos, nor el Ayudante, quien cuidará al mismo tiempo de la diaria instruecion de los tambores y cornetas.

Art. 48. Una instruccion particular, explicará el modo de ce-

lebrar las asambleas cuando se determine.

Art. 49. Los individuos de la Reserva, como pertenccientes al ajercito permanente futeria obțieaen las licencias absolutas, se hallan sujetos à enanto previene la ordenanzo general del ejército relativamente à subordinación y disciplina; respetarán à las justicias de los pueblos en que estuvieren, y tendrán de ellas la ilependencia que corresponde como vecinos accidentales de los pueblos de su domicilia.

Art. 50. Por consequencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los individuos de la Reserva conservarán anuque se ballen en sus casas, el fuero militar completo como los que están en activo servicio. En las faltas y delitos que cometieren, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ordenanza y por sus Gefes y tribunales militares.

Art. 51. La Reserva del ejército podrá ponerse sobre las ararmas en su Intalidad ó una parte de ella, segun lo dispusiere el Gobierno, para lo cual se darán las órdenes por el Ministerio de la Guerra, señalando el alla de reunion da los individuos que se hallen en sus hogares à lus cuadros de las provincias à que pertenccen.

Art. 82. Luego que los Comandantes de los cuadros de Reserva reciban la úrden de que se babla en el artículo anterior, la comunicarán à las justicias de los pueblos en que esté repartida su fuer». za, para que los individuos residentes en sos hogares que deban presenturse en el cuadro, lo verifiquen en el dia que se determine.

Art. 53. Todos los regimientos, o los que se ballen en los casos que se explicarán despues, en el momento en que reciban la órden de que trata el articolo cimuenta y uno, nombrarán oficiales que marchen à las provincias en que tengan gente, para recibir de los cuadros de las mismos la que les perteneciese, y conducirla al energo; dictando los Gefes de los regimientos sos dispesiciones de manera que los oficiales comisionados para condocir su gente, se hallen en los puntos en que deben recitirla, antes del dia señalado para la remaina de la Reserva; y à fin de evitar la multiplicación de comisionados en la conducción, se verificará esta operación en los mismos términos que en la medida quinta del ar-Tículo sesenta y dos de este Reglamento se expresa para procedir à la disculturcion, cuidando los Capitanes generales de dar las disposiciones convenientes para su ejecucion.

Art. 51. El ejercito (pueda ser reforzado por la Beserva en

general & parcialmente. En el primer caso, se ponen sobre las armas todos los condros de la Reserva, entregan la fuerza agregada á los comisionados de los enerpos á que corresponda, con su vestuacio, ormamento, equipo, medias filuciones y demas documentación prevenida en este Regiamento, y marchan en seguida, tanto los comisionados con su gente, como los cuadros con la suyo, a

unitse a sus respectivos regimientos:

.. 35. Cuando estas tengan rounida toda su gente é incorporado el cuadro ó sea el tercer batallon, los Coroneles distribuiran toda la fuerza entre los tres batallones del modo mas conveniente à su organizacion, y segun las instrucciones que recibieren del Director de su arma.

Art. 56. Si no fuere necesario que el refuerzo sen general, se verificará por regimientos en un número determinado segua lo extian las circunstancias y el motivo. En este caso se ponen sobre los armas solumente con in fuerza propia que tengan en sus pro-vincias, los cuadros de Reserva de los regimientos que deban ser reforzados, marchando en seguida á incorporarse á los mismos regimientos; y estos esí que reciben la órden de que trate el articulo cucuenta y uno, nombrarán oficiales de sus batallones primero y segundo para que marchen à las demas provincias en que tengan gente, y la conduzcan en los terminos prevenidos.

Art. 57. En el caso que determina el artículo que precede,

los cuadros de Reserva de los regimientos que no han de ser reforzados, ponen sobre las armas en el dia que se señale la fuerza de los regimientos que han de recibir aumento, para entregarla á los comisionados en su conduccion, en los términos y con el vestuario, armas, equipo y documentos prevenidos en este Re-

glamento.

Cuando el refuerzo del ejército no deba verificarse Art. 38. sino en los batollones primero y segundo de todos ó parte de los regimientos, los cuadros de la Reserva pondrán sobre las armas, en el dia que se señale, los individuos que sean llamados por la órden de reuniun para entregarlos à los oficiales comisionados en la conduccion, en la forma prevenido para los demas casos. Art. 59. En cualquiera de los tres casos expresado

En cualquiera de los tres casos expresados en los artículos anteriores, al ponerse sobre las armas la Reserva ó cualquiera parte de ella, ha de pasar revista de Comisorio antes de marchar à sus respectivos cuerpos, con cuyo objeto se darán

por quien corresponda las órdenes necesarias.

Art. 60. A estas regias y á cuanto se previene en este Reglamento se ajustarán en cuanto cabe los bataliones de Cazadores

y las tropas de Artillería, lugonieros y Caballería.

Art. 61. Siempre que un cuadro de la Reserva salga de la provincia de su residencia, sen con el objeto que fuero, y doje en la misma provincia la fuerza agregado de otros cuerpos, los Capitanes generales nombrarán el preciso número de oficiales, que situandose en el punto que deja el cuadro, se encarguen del ves-tuario, armamento y documentación de los individuos que deben permanecer en sus casas y de los demas objetos de disciplina y órden que es previene en este Reglamento, interin los cuerpos à que aquellas fuerzas corresponden envian sus comisionados con el

Art. 62. Para estáblecer actualmente la Reserva con arreglo à lo dispuesto en el articulo sesto del Real decreto de veintidos de Octubre último, se observaran las medidas preventivas si-

guientes.

1." Los cuadros de los terceros batallones de los regimientos y de las compañías quinta y sesta de los batallones de Cazodores, marcharán á los puntos que se les han señelado para so residencia, enetegando antes de marchar á los batallones primero y se-gundo de sus propios cuerpos, y á las demas compoñías de su propio batallon las de Cazadores, la gente que tubieren del reem-

plazo de mil nebocientos cusrenta y cinco y posteriores.

2.º Los regimientos y los batallones de Cazadores, enviarán à sus hogores à les individues pertenecientes à les reemplazes de mil ochocientos cuarenta y tres y mil ochoaientos cuarenta y cuatro, y marcharán con el tercer batallon los de los mismos reem-

plazos que pertenezean à la provincia civil en que aquel se esto-

blece, teniendo pre entes en estos pases las excepciones que se explican en el artículo tercero del Reglamento.

3.º La fuerza que de diferentes armas y regimientos se reuna en una misma provincio para formacion de la Reserva por tener en aquellas sus hogares, se considera agregado al cuedro del batallon que tiene allí su residencia, pero pertenere hasta extinguir el tiempo de su empeño á sus mismas armas y cuerpos; de manero, que si entre tanto es llamada al servicio activo, ruelve à sus

mismas compañías. 4.5 Como en la actualidad Lienen algunos regimientos sus batollones en diferentes provincias militares y este incidente puede complicar las operaciones que exige aliora el establecimiento de la Reserva, se arreglarán los Capitanes generales y los Directores de las armas à las ordenes especiales que se les han communado con este motivo, segun las cuales debe ballarse establecido la Reserva en todo el próximo mes de Diciembre.

Alendiendo A que en muchos regimientos la fuerza de cada provincia que debe pasar à la Reserva es reducida, cuidaran los Capitanes generales de formar en los pontos de los distritos de sa respectivo mando que consideren mas apropósito, columnas compuestas de los individuos de mas mismas provincias, nunque de diferentes enerpos, dotándoles de oficiales que reciban de enda cuerpo los documentos é instrucciones correspondientes, à fin de que se dirijan à entregarlos sucesivamente en los correspondientes cuadros de Reserva; procurando los mismos Capitanes generales la mejor formación de estas columnas, de modo que ema una sea compuesta de individuos de una misma provincia y de las limítrofes ó de transito, para que la conducción y entrega en sus respectivos destinos se liaga con mas facilidad y órden, y se reduzca en lo posiblo el número de oficiales empleados en este servicia, 6.º. Luego que los cuadros de la Paris.

Lucgo que los cuadros de la Reserva lleguen à los puntos en que lian de residir, procederan sin pérdida de tiempo à las operaciones de diseminacion de la fuerza en provincia en los tér-

minos que un este Reglamento se previenen.

Los Directores de los armos de Artillería, Ingenieros y Caballoría, se arreglarán en manto seu posíble á estas insposiciones, para que se hallen oportunamente en los respectivos cuadros " do Reserva los individaos procedentes del reemplazo de mil ochocientos cuarenta y tres solamente; haciendo su entrega los oficia-les comisionados a los cuadros o columnos correspondientes con las formalidades prevenidas.

Los Directores de las armas y los Capitanes generales de los distritos so pondrán de acuerdo para tomar cuantas medidas les dicte su celo, à fin de que estas provenciones tengan proute y cumplido efecto, dándose oportuno aviso á este Ministerio por los citados Capitanes generales, de los dias en que emprenden la morcha los cuadros de Reservo, llegado de los mismos à sus respectivos puntos de residencia y dispersion en provincia de toda la tro-

pa efectiva y agregada que les corresponde.

9.3 Luego que los cuadros de Reserva hayan discipinado se fuerza en provincia, pasarán los Capitanes generales ó por delegacion de estos, los Comundantes generales de provincia, una escrupulosa revista á los alanacenes de los citados cuailros, para asegurarse de su árden y estado y proponer las mejoras que consideren convenientes, dendo cuenta de todo á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

De Real árden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos

años. Madrid 26 de Noviembre de 1849.-Figueras.

PARTE NO OFICIAL.

-30-00-

De la feria de San Andrés que se celebró en esta ciudad, se estravió una vaca de 7 á 8 años, pelo negro algo acastañado, asta repicada hácia arriba, marcada al anca derecha con dos ravas hechas á nabaja. Se suplica á la persona en cuyo poder se halle ó sepade su paradero, se sirva avisarlo en la imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon ó á Francisco Lobroga, vecino de la parroquia de Hebia, concejo de Siero, en Asturias.